

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 409-2006

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 26 de julio de 2006.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República, la cual tiene como objetivo, entre otros, velar por la protección y sanidad de los animales, la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

CONSIDERANDO:

Que la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina -EEB-, conocida con el nombre de Mal de las Vacas Locas, se ha presentado en territorios con los cuales Guatemala mantiene intercambio de animales y productos considerados como de riesgo sanitario.

CONSIDERANDO:

Que entre Guatemala y los Estados Unidos de América se encuentra vigente el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, en cuyo marco fue emitido el Acuerdo Ministerial número 340-2006, por medio del cual se reconocieron como equivalentes a las medidas nacionales de inocuidad de alimentos no procesados, las de los Estados Unidos de América para los sistemas de inspección de productos no procesados de carne bovina, porcina y de aves.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones contenidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m), 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 3, 6, incisos c), d) y j) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 6o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas; Acuerdo Ministerial 162-2006; Acuerdo Ministerial 340-2006; y Resolución Administrativa No. UNR-03-037-2006.

ACUERDA:

Las siguientes:

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LAS

CERTIFICACIONES QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR LAS IMPORTACIONES DE CARNE, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA PREVENIR EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE LA ENFERMEDAD ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA -EEB- O MAL DE LAS VACAS LOCAS.

ARTICULO 1. OBJETO.

El objeto del presente Acuerdo es establecer el contenido mínimo de la certificación que deberá acompañar las importaciones de carne, sus productos y subproductos de origen bovino, procedentes de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2. CERTIFICACIONES.

La certificación deberá ser extendida por el Food Safety and Inspection Service, del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América -FSIS/USDA-; en la misma se hará constar:

a) Que la carne, sus productos y subproductos provienen de animales bovinos nacidos y crecidos en los Estados Unidos de América ó que los mismos fueron legalmente importados a ese territorio cumpliendo con las regulaciones de importación vigentes en los Estados Unidos de América.

b) Que la carne, sus productos y subproductos de carne no son derivados de los siguientes materiales específicos de riesgo:

1) Cerebro;

2) Cráneo;

3) Ojos;

4) Ganglio trigeminal;

5) Cordón espinal;

6) Columna vertebral (excluyendo la vértebra de la cola, parte procesada transversal del tórax, la vértebra lumbar, y el ala del sacrum);

7) Raíz de la glándula dorsal del ganado de 30 meses de edad y mayores;

8) Amígdala;

9) Ileum distal del intestino delgado de cualquier ganado sin importar la edad.

d) Que el cebo de la carne para consumo humano no tiene un contenido máximo de impurezas insolubles de 0.15 % de su peso.

e) Que es prohibida la alimentación de rumiantes con carne y hueso de origen de rumiantes en los Estados Unidos de América.

f) Que se prohíbe el sacrificio de ganado bovino utilizando el aturdimiento con aparato para inyectar a presión de aire o gas en la cavidad craneal así como el proceso de seccionamiento de médula.

ARTICULO 3. REQUISITOS DOCUMENTALES.

La certificación mencionada en el artículo anterior y su contenido descrito constituyen suficiente garantía documental para amparar embarques de carne, sus productos y subproductos, provenientes de los Estados Unidos de América, en prevención ante probable introducción de Encefalopatía Espongiforme Bovina EEB o Mal de las Vacas Locas.

ARTICULO 4.

El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**ING. ALVARO AGUILAR PRADO
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. BERNARDO LOPEZ FIGUEROA
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, RECURSOS
NATURALES RENOVABLES Y ALIMENTACION**